

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. 11001-40-03-007-2022-01061-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **YASLANNEL DUBRASKA SOMAZA ALARCÓN**, en representación de su menor hijo **JOSEPH SEBASTHIAN ORONDO SOMAZA**, contra **SALUD TOTAL EPS, INSTITUTO FRANKLIN ROOSEVELT**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SALUD TOTAL EPS, INSTITUTO FRANKLIN ROOSEVELT**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelen los derechos fundamentales de su menor hijo a la salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, se ordene a las accionadas:

1. Se agende, practique y se cubra el 100% del costo de atención médica oportuna en “procedimiento monitorización intraoperatoria del sistema nervioso periférico, materiales artrodesis intercorporal torácica más de tres segmentos vía anterior o lateral endoscópica, todos los conceptos, bertelectomía total torácica anterolateral transpleural más, paquete de corrección de esclerosis de alta complejidad en 4 tiempos y otros, es decir se exonere el valor del copago o cuota moderadora, respecto este tratamiento, y demás órdenes y servicios médicos ordenados por lo médicos tratantes.

2. Se conceda tratamiento integral y se cubra el 100% respecto la enfermedad del menor.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Son familia de procedencia venezolana, de escasos recursos, radicados en Colombia desde hace más de 4 años.

2. El menor Orondo Somaza, desde su nacimiento fue diagnosticado con **ESCOLIOSIS AGUDA CONGENITA MALFORMACION OSEA, ABULTAMIENTO**

EN ESPALDA.

3. El menor está afiliado a SALUD TOTAL EPS, el 21 de diciembre de 2021, el galeno tratante del Instituto Roosevelt, entidad inscrita a SALUD TOTAL, prescribió, “procedimiento monitorización intraoperatoria del sistema nervioso periférico, materiales artrodesis intercorporal torácica más de tres segmentos vía anterior o lateral endoscópica, todos los conceptos, bertebrectomia total torácica anterolateral transpleural más, paquete de corrección de esclerosis de alta complejidad en 4 tiempos y otros.

4. Dicho procedimiento fue autorizado por Salud Total para ante el Instituto Roosevelt, quien negó la prestación del servicio, bajo el argumento que la EPS no autorizó los materiales.

5. A la fecha le han hecho actualizar la orden médica y solo le indican que debe esperar.

6. Además, la encartada, se niega a asumir el 100% del costo de atención medica del referido procedimiento, y no cuentan con recursos para asumir el copago.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 16 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **SALUD TOTAL EPS, INSTITUTO FRANKLIN ROOSEVELT**, y las vinculadas **ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ICBF, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, médico tratante **Fernando Alvarado Gómez**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

Y se DECRETÓ la medida provisional deprecada, de conformidad con el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ORDENANDO A SALUD TOTAL EPS, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, **“AUTORICE ASUMA y PRACTIQUE DE MANERA INMEDIATA EL PROCEDIMIENTO, PAQUETE DE CORRECCIÓN DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD EN 4 TIEMPOS QUIRURGICOS, ordenado al menor JOSEPH SEBASTHIAN ORONDO SOMAZA, por su médico tratante, SIN EL COBRO DE COPAGO por dichas intervenciones”** o cualquier otra medida también URGENTE tendiente a preservar su vida y salud en virtud a su diagnóstico, sin que se impongan barreras de ninguna índole, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra el agenciado.

2. El **ICBF, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y el **ADRES**, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **SALUD TOTAL EPS**, Refirió que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del menor, pues, el procedimiento quirúrgico se encuentra autorizado y programado para el 27 de octubre de la presente anualidad, dependiendo si los exámenes pre quirúrgicos salen en condiciones que permitan la intervención quirúrgica.

Igualmente, cuenta con programación multidisciplinaria por las especialidades de Anestesiología, Trabajo Social, Terapia Respiratoria, Nutrición y Ortopedia de Columna, para el día 19 de octubre de 2022 a las 8:30 am

Sumado a ello, para la programación exámenes pre-quirúrgicos, puede tomarlos sin autorización.

Además, indicó que los medicamentos se han entregado al menor conforme las ordenes médicas.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problemas Jurídicos:

El Despacho debe resolver en este caso: **(i)** en primer lugar, si se han vulnerado los derechos fundamentales del menor en condición de discapacidad, a la salud, seguridad social y vía digna, al no haberse autorizado, programado y llevado a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado desde por el galeno tratante desde el 23 de noviembre de 2021, **(ii)** en segundo lugar, si hay lugar a la exoneración del copago y/o cuota moderado para los servicios y ordenes que expidan los galenos tratantes, **(iii)** por último, la procedencia de la concesión del tratamiento integral para tratar el diagnóstico del menor

3. Marco legal y jurisprudencia

A voces de la Corte Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la salud ha precisado que:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”¹

Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.³

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵

Frente a los sujetos de especial protección por debilidad manifiesta

“La jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior.”⁶

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 587 de 2013, bosquejó:

La acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera procedente, en tanto que forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. La persona en situación de discapacidad se encuentra en una condición de

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

⁶ SENTENCIA T 920-2013

excesiva vulnerabilidad frente a prejuicios sociales que no puede, por sí mismo y por su propia voluntad, eludir, máxime si se trata de menores de edad, razón por la que merecen un trato especial, con el fin de permitirles estar en igualdad de condiciones con quienes no lo son.

El derecho al tratamiento integral en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial (sentencia T 406 de 2015)

6.1. Uno de los principios que rodean al Sistema de Salud en Colombia, es el de integralidad [35] entendido como la capacidad con la que cuenta dicho esquema para garantizar las contingencias que afecten a la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

6.2. La jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la Corte ha indicado que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.”[36]

6.3. No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando por parte del usuario se requiere una atención integral de salud, su médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere con necesidad. De no poder especificarse cuáles son los servicios, le corresponde al juez constitucional determinar haciendo uso de algunos criterios para establecerlas. En tal sentido, la Corte sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre

otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”[37]

6.4. Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

6.5. Entre tanto, la Ley Estatutaria de Salud[38] en su artículo 8[39] establece la integralidad como uno de sus pilares fundamentales, en esa medida advierte que los servicios de salud deben ser suministrados en su totalidad para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Así mismo, señala que no puede haber fragmentación en la responsabilidad al momento de prestarse el servicio de salud.

6.6. Así las cosas, teniendo como base los criterios antes mencionados el Tribunal Constitucional ha concedido en distintas oportunidades el derecho a obtener un tratamiento integral, que como se advirtió en casos donde los afectados son niños o discapacitados, este principio debe garantizarse, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.

4. EL CASO CONCRETO:

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados por el Despacho, se acotará que en el presente caso constitucional se debatirán y procurarán el cuidado y restablecimiento de derechos de un menor de edad, discapacitado, en situación de debilidad manifiesta, por ende, sujeto de especial protección por el Estado y esta Sede Constitución, conforme a la jurisprudencia traída a colación en acápites que anteceden, por lo que, de entrada, se avizora que su estudio y decisión serán rigurosos frente a las decisiones que se adopten.

Ahora entonces, descendiendo al caso *sub-examine*, y para resolver el primer problema jurídico planteado por este Estrado Judicial, se tendrá en cuenta que una de las pretensiones de la progenitora del menor Orondo Somaza, giraba en torno a que se autorizara, agendara, practicara y se cubriera el 100% del costo de atención médica oportuna del “procedimiento monitorización intraoperatoria del sistema nervioso periférico, materiales artrodesis intercorporal torácica más de tres segmentos vía anterior o lateral endoscópica, todos los conceptos, bertebrectomía total torácica anterolateral transpleural más, paquete de corrección de esclerosis de alta complejidad en 4 tiempos y otros, es decir se exonere el valor del copago o cuota moderadora, ordenado desde **noviembre de 2021**.

En ocasión a ello, el Despacho en auto de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad concedió la medida provisional instada por la tutelante, ordenando a la accionada que en el término de (48) horas, por intermedio de su Representante Legal o quien hiciere sus veces **“AUTORICE ASUMA Y PRACTIQUE DE MANERA INMEDIATA EL PROCEDIMIENTO, PAQUETE DE CORRECCIÓN DE ESCOLIOSIS DE ALTA COMPLEJIDAD EN 4 TIEMPOS**

QUIRURGICOS, ordenado al menor JOSEPH SEBASTHIAN ORONDO SOMAZA, por su médico tratante, SIN EL COBRO DE COPAGO por dichas intervenciones” o cualquier otra medida también URGENTE tendiente a preservar su vida y salud en virtud a su diagnóstico, sin que se impongan barreras de ninguna índole, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra el agenciado

De cara a la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS, se logró establecer que la encartada, programó paraclínicos y otros exámenes previos para la realización de la cirugía, y que efectivamente agendo la cirugía para el próximo 27 de octubre de 2022.

En aras de verificar dicha información, el Despacho estableció comunicación telefónica con la tutelante, la señora, **Yaslannel Dubraska Somaza Alarcón**, quien manifestó que el 17 de septiembre de los corrientes la EPS, le había programado el procedimiento quirúrgico requerido para el 27 de octubre de 2022, y que previo a esa data programo exámenes de sangre para el 3 de octubre de 2022, tomografía para el 15 de octubre de 2022, y consulta con las especialidades de anestesiología, trabajo social, terapia respiratoria, nutrición y ortopedia de Columna, para el día 19 de octubre de 2022, exámenes y procedimientos que deben realizarse previo a la cirugía

En ese orden de ideas, es claro entonces que la EPS SALUD TOTAL, a la fecha de emisión de este fallo, está dando cumplimiento a la medida provisional emitida por este Despacho para procurar la guarda de los derechos fundamentales del menor que se encuentra en estado de indefensión y debilidad manifiesta, pues cumplió con agendar la cita de la cirugía y los paraclínicos necesarios para ello, sin embargo, y como la fecha de la cirugía fue programada para el 27 de octubre de 2022, no ha acaecido, el Despacho debe garantizar que en efecto, llegada dicha fecha y del menor encontrarse en las condiciones médicas óptimas para la realización de dicho procedimiento, en efecto, se materialice, ya que, no puede pasar el Despacho por alto que la encartada SALUD TOTAL, ha incumplido su deber de prestación del servicio y guarda del derecho de salud del agenciado, como quiera que, el procedimiento quirúrgico que hoy es objeto de estudio por este Despacho fue ordenado por el galeno tratante desde hace 11 meses aproximadamente, y la EPS ni su prestador autorizado, habían materializado y garantizado que la cirugía se llevara a cabo, luego entonces, es más que evidente, que la empresa prestadora de salud ha violentado e ido en contra de los principios de continuidad y prestación del servicio.

Por lo que, y para el caso de marras, **se conminará a la EPS SALUD TOTAL, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces**, llegado el día y hora dispuesto para la cirugía, y de estar el paciente en condiciones óptimas para tomar el servicio, garantice que el procedimiento será llevado a cabo, y que en el esporádico caso, que el paciente no cuente con el salud requerido para el pluricitado procedimiento, deberá garantizar la toma de pre quirúrgicos, y nueva asignación de fecha para la cirugía, en un término no mayor a dos (2) meses.

Para abordar el segundo problema jurídico plasmado por el Despacho,

respecto a la exoneración del copago y/o cuota moderado o cualquier otro cobro, que surja de los diferentes servicios y/u órdenes que expidan los médicos tratantes, para acceder al servicio de salud

Frente al caso, a voces de la Corte Constitucional, en sentencia T 207 de 2020, **ha expuesto:**

24. Para este Tribunal, es claro que los pagos moderadores cumplen un papel fundamental porque racionalizan el acceso a los servicios en salud. A través de ellos, cada vez que se prescriba un procedimiento, un insumo o un medicamento, el usuario debe hacer un aporte, de acuerdo con su capacidad económica, por virtud del principio de equidad. Su establecimiento hace sostenible el sistema, entre otras razones, porque con esas contribuciones lo solidifica financieramente y, al mismo tiempo, evita “desgastes innecesarios en la prestación del servicio”[86].

A pesar de su funcionalidad e importancia, estos cobros no pueden impedir el acceso a los servicios médicos y es preciso tener en cuenta que “su exigencia puede tornarse gravosa cuando [los usuarios] no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad”[87].

25. Los copagos y las cuotas moderadoras[88], hacen parte de los “pagos moderadores” en el sistema y están consagrados en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de racionalizar el acceso a los servicios médicos que ofrece el sistema. El Legislador estableció en el segundo inciso de dicha norma que “[e]n ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres”. En consecuencia, la Ley 1122 de 2007 en el literal g) de su artículo 14, dispuso que “g) [n]o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo remplace”, y con ello configuró la clasificación en esta categoría socioeconómica como uno de los hechos capaces de eximir de los cobros de racionalización del sistema de salud a una persona, en razón de su estado de vulnerabilidad.

26. En consecuencia, el sistema abarca pagos moderadores, como regla general, pero ha dispuesto una serie de excepciones, entre las cuales se encuentra que el afiliado sea una persona perteneciente al régimen subsidiado, en el nivel I del SISBEN, caso en el cual no le es exigible el pago de estos costos.

El Despacho, en aras de verificar si el agenciado cumple con los requisitos para ser eximido del pago de dichos emolumentos, procedió a verificar su estado ante el Sisben, advirtiéndolo siguiente:



Registro válido

Fecha de consulta: 28/09/2022

Ficha: 11001989585800001460

A5

GRUPO SISBEN IV

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSEPH SEBASTHIAN

Apellidos: ORONDO SOMAZA

Tipo de documento: Permiso especial de permanencia

Número de documento: 821119306042013

Municipio: Bogotá

Departamento: Bogotá

Evidentemente el menor, este afiliado al régimen subsidiado como se observa del material probatorio obrante al cartular, además, de la consulta ante el Sisben se establece que el menor se encuentra en el Grupo A5 Extrema Pobreza, de lo que se concluye que es merecedor del beneficio de exclusión de copago y/o cuota moderadora, corolario de lo brevemente expuesto, el Despacho ordenará a la **EPS SALUD TOTAL que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces**, que exceptúe al menor **JOSEPH SEBASTHIAN ORONDO SOMAZA**, del cobro de cuotas moderadoras y/o copagos, respecto de cualquier orden medica emitida por sus médicos tratantes, bien sea, medicamentos, insumos, servicios, citas, especialistas y cualquier otro servicio ordenado en procura de su salud.

Por último, y frente a la concesión del tratamiento integral, el Despacho debe iterar que es más que incuestionable, que el hecho que la EPS SALUD TOTAL, no haya garantizado que la cirugía ordenada desde hace 11 meses, haya sido practicada, por una de sus IPS, deja en desprotección al menor, y deja ver la negligencia en el actuar de dicho ente de salud, situación que el Despacho no puede volver a permitir, por lo que, y en aras de garantizar los principios de accesibilidad, oportunidad y continuidad, se **concederá y autorizará el tratamiento integral al menor JOSEPH SEBASTHIAN ORONDO SOMAZA, frente al diagnóstico de ESCOLIOSIS AGUDA CONGENITA MALFORMACION OSEA, ABULTAMIENTO EN ESPALDA.**

De cara a ello, la Corte Constitucional, ha enfatizado:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”[47].”⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado a la salud y

⁷ Sentencia T 259 de 2019.

vida digna, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la EPS SALUD TOTAL, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, llegado el día y hora dispuesto para la cirugía 17 de octubre de 2022,, y de estar el paciente en condiciones óptimas para tomar el servicio, garantice que el procedimiento será llevado a cabo, y que en el esporádico caso, que el paciente no cuente con el salud requerido para el pluricitado procedimiento, deberá garantizar la toma de pre quirúrgicos, y nueva asignación de fecha para la cirugía y efectivización de la misma, en un término no mayor a dos (2) meses, contados desde el 17 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR A EPS SALUD TOTAL que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, EXCEPTUE al menor **JOSEPH SEBASTHIAN ORONDO SOMAZA**, del cobro de cuotas moderadoras y/o copagos, respecto de cualquier orden medica emitida por sus médicos tratantes, bien sea, medicamentos, insumos, servicios, citas, especialistas y cualquier otro servicio ordenado en procura de su salud.

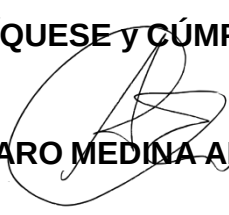
CUARTO: CONCEDER Y AUTORIZAR el tratamiento integral al menor JOSEPH SEBASTHIAN ORONDO SOMAZA, frente al diagnóstico de ESCOLIOSIS AGUDA CONGENITA MALFORMACION OSEA, ABULTAMIENTO EN ESPALDA.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

AJTB